

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000484

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: LUIS FERNANDO ESCOBAR TIMOTE

Las gestiones realizadas para fines de la notificación de la parte demandada, agréguese al plenario para los fines del caso.

Así mismo, téngase en cuenta para los fines del caso, la dirección reportada por la apoderada demandante como lugar de notificaciones del extremo pasivo.

La comunicación proveniente de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos que da cuenta de la inscripción de la medida de embargo sobre el inmueble objeto de cautela, agréguese a las diligencias para los fines del caso y póngase en conocimiento de la parte demandante. [VER DOCUMENTO](#)

Ahora, previo a resolver sobre el secuestro de este, por la parte demandante, apórtese de manera completa el certificado de tradición del predio, en donde conste la referida inscripción.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000538

Demandante: BANCO FINANADINA S.A.

Demandado: YIMMER DARIO SANCHEZ OCAMPO

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el superior.

EJECUTORIADO el presente auto, ingrese el proceso al despacho a fin de resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM/BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000642

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Demandado: LEONARDO FELIPE SILVA VASQUEZ

En atención al escrito y anexos allegados por la parte demandante, el apoderado deberá dar estricto cumplimiento al auto inmediatamente anterior, esto es, que previo a resolver sobre la notificación del demandado, se debe allegar la copia del mensaje de datos remitido al demandado para fines de que sea agregado a la actuación conforme la normatividad que regula el asunto, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000839

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: NORMAN DE JESUS SIABATO Y OTRO.

Teniendo en cuenta la documental allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, y para fines de evitar incurrir en eventuales nulidades, previo a resolver sobre la notificación de los demandados, por el extremo actor apórtese la evidencia de donde se obtuvo las direcciones electrónicas de los demandados para fines de que sea agregado a la actuación conforme la normatividad que regula el asunto, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000844

Causante: MAGDALENA RODRIGUEZ BAUTISTA

En atención al informe secretarial que antecede, téngase en cuenta para los fines del caso, surtido el trámite de inclusión de los emplazados en el Registro Nacional dispuesto para ello.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100060

Liquidación Patrimonial de DAYRON FABIAN ACHURY
CALDERON.

Atendiendo lo solicitado por la apoderada del concursado, así como lo manifestado por la auxiliar de la justicia en el escrito allegado, el despacho dispone:

RELEVAR del cargo a la liquidadora designada; ahora, por secretaría, líbrese oficio con destino a la Superintendencia de Sociedades, para efectos de que, en el menor tiempo posible, se sirva indicar cual es el procedimiento para poder designar dentro del presente asunto un nuevo liquidador de la lista de auxiliares que se encuentre vigente por parte de esa entidad; lo anterior, como quiera que esta ya no se puede ver en la pagina *web*.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltran Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRAN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100214

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: CEGRID ANTONIO ALEAN BARRAGAN

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía, en favor del BANCO PICHINCHA S.A., y en contra de CEGRID ANTONIO ALEAN BARRAGAN para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$59.500.000,00 M/CTE, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite ya establecido, hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100220

Demandante: BANCO W S.A.

Demandado: ROBERT FRANCY PULIDO CONTRERAS

En atención al informe secretarial que antecede y habiéndose dado cumplimiento al auto anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del vehículo cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositado en el parqueadero de la Carrera 19 C No. 56 - 26 Sur Barrio San Carlos de esta ciudad, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de la entidad BANCO W S.A.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora BANCO W S.A., para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por secretaría diligénciese el anterior oficio directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

RECONOCER a la Dra. FRANCY MARCELA LOPEZ DIAZ como apoderada judicial de la entidad acreedora conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM/BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100229

Demandante: RAMECO SAS.

Demandado: PLASTICOS SELLADOS DE COLOMBIA SAS y OTROS

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía, en favor del RAMECO S.A.S., y en contra de PLASTICOS SELLADOS DE COLOMBIA S.A.S., JUAN CARLOS NIÑO RUIZ y GUIOVANNA PARRADO DONOSO para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen:

a. La suma de \$32.146.078,00 M/CTE, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite ya establecido, hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. BAYRON DUVAN TAPIA DIAZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM/BELTRÁN PEÑA

JUEZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100231

Demandante: LILIA DIAZ GARCIA.

Demandado: EBERTO MORENO OICATA

Reunidos los requisitos exigidos por la ley, se ADMITE la presente demanda DIVISORIA instaurada por LILIA DIAZ GARCIA contra EBERTO MORENO OICATA.

En consecuencia, de ella y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días.

Notifíquesele esta providencia en legal forma.

Decrétese la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble materia de esta demanda. Oficiése a quien corresponde.

Reconocer al Dr. LUIS HERACLIO BUSTOS RONCANCIO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100245

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: MALENA JUDITH AMORTEGUI RODRIGUEZ

Verificado el anterior escrito subsanatorio, no se observa que en definitiva se hubiere dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, puesto que, no obstante haber señalado la dirección del correo electrónico de donde se remitió el poder, lo cierto es que, no se acreditó que esta pertenece a inscrita en el registro mercantil de la entidad acreedora, tal como fue requerido por el despacho, así como a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, pues inclusive a pesar de que se señaló aportar el certificado de Cámara y Comercio, lo cierto es que ello no ocurrió; por lo que ante tal situación no queda otro camino, que RECHAZAR la anterior demanda y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100247

Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS.

Demandado: FÉLIX MAURICIO BLANCO CAVIEDES

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía, en favor del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., y en contra de FÉLIX MAURICIO BLANCO CAVIEDES para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$47.241.420,00 M/CTE, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite ya establecido, hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100249

Demandante: INVERSIONISTAS ESTRATEGICOS S.A.S.
INVERST S.A.S.

Demandado: MARTHA LILIANA RAMIREZ VELASQUEZ

Verificado el anterior escrito subsanatorio, no se observa que en definitiva se hubiere dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, puesto que, no se acreditó que, el poder otorgado mediante mensaje de datos se remitió desde la dirección inscrita en el registro mercantil de la entidad acreedora, tal como fue requerido por el despacho, véase que conforme a la actuación este fue remitido desde una dirección electrónica distinta a la que aparece en el certificado de Cámara de Comercio, de allí que sin duda alguna no se cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, que dispone: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*; por lo que ante tal situación no queda otro camino, que RECHAZAR la anterior demanda y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100254

Demandante: SIGESCOOP - EN INTERVENCIÓN

Demandado: ANGEL MARIA GENIS CUENTAS Y OTRA.

Verificado el anterior escrito subsanatorio, no se observa que en definitiva se hubiere dado estricto cumplimiento al auto inmediatamente anterior, véase, que el poder especial, fue otorgado para ante una sede judicial distinta a este despacho, no se aportó el certificado de defunción solicitado, y si bien, manifiesta que desiste de dirigir la demanda en contra de la causante, también lo es, que no allegó nuevo escrito demandatorio en debida forma, esto es, dirigiendo el mismo únicamente contra que se demanda; además que por otro lado, no fue del todo claro lo atinente a los endosos del pagaré, pues inclusive no allegó la copia dicho cartular en la forma solicitada por el despacho; por lo que ante tal situación no queda otro camino, que RECHAZAR la anterior demanda y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100257

Demandante: ANDRES MELENDEZ MARIN

Demandado: YENNE LILIANA GUZMAN PEREZ

Verificado el anterior escrito subsanatorio, no se observa que en definitiva se hubiere dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, más exactamente en lo que respecta al ajuste de las pretensiones conforme se le solicitó por el despacho, téngase en cuenta que, el apoderado demandante insiste en presentar las pretensiones solicitando el cobro improcedente de interés sobre interés, pues persiste en reclamar intereses de mora sobre el capital que esta acelerando, lo cual refiere que es desde el 1 de junio de 2020, así mismo, reclama una suma de \$14.000.000,00, por concepto de intereses de plazo del 1 de mayo de 2020 al 5 de febrero de 2021, lo que desde ya se advierte un doble interés durante un mismo periodo, pero aun así, reclama en la pretensión del literal d), intereses de mora sobre esos \$14.000.000,00, conforme a la literalidad del libelo, siendo esto sin lugar a dudas un aspecto improcedente, de allí que al no darse cumplimiento a lo solicitado por el despacho frente a tales aspectos, no queda otro camino, que RECHAZAR la anterior demanda y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 90 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over a circular stamp.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100261

Demandante: RENTEK S.A.S.

Demandado: OPHARM LTDA y OTRO.

En atención al informe secretarial y habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de RENTEK S.A.S, y en contra de OPHARM LTDA y MANUEL DAVID CAÑÓN ALVARADO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen:

a. La suma de \$34.378.847,00 M/CTE, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados conforme a lo señalado en la demanda, más los intereses moratorios liquidados desde que cada obligación se hizo exigible conforme al citado documento y lo indicado en la demanda, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. Los cánones que se causen en lo sucesivo desde la presentación de la demanda hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva, conforme a lo normado en el artículo 88 del Código General del Proceso.

c. Se niega el mandamiento de pago respecto de la suma referida en la pretensión tercera, como quiera que no se advierte una obligación clara y expresa frente a la misma, ya que no tiene certeza de los valores cubiertos por la entidad demandante frente a tal concepto (gastos de cobranza).

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. JUAN DIEGO MANCIPE GALVIS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM/BELTRÁN PEÑA

JUEZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100267

Demandante: MOVIAVAL SAS

Demandado: DIEGO ANDRES POLANIA MONDRAGON

En atención al informe secretarial que antecede y habiéndose dado cumplimiento al auto anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión de la motocicleta cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, la cual deberá ser depositada en el parqueadero de la diagonal 182 No. 20 -107 Centro Comercial Panamá de esta ciudad, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de la entidad MOVIAVAL S.A.S.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora MOVIAVAL S.A.S, para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por Secretaría remítase el oficio aquí dispuesto directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

RECONOCER a la Dra. ANGELICA MARIA ZAPATA CASTILLO como apoderada judicial de la entidad acreedora conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100271

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Demandado: YINETH CATHERINE DUEÑAS SANCHEZ

En atención al informe secretarial que antecede y habiéndose dado cumplimiento al auto anterior, al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del vehículo cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositado en cualquiera de los parqueaderos señalados por la entidad acreedora BANCO DAVIVIENDA S.A., en la respectiva solicitud, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad. Anéxese copia del folio en el cual figuran las direcciones concretas de los citados parqueaderos.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora BANCO DAVIVIENDA S.A., para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por Secretaría remítase el oficio aquí dispuesto directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

RECONOCER a la Dra. LINA GUISELL CARDOZO RUIZ como apoderada judicial de la entidad acreedora conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100324

Demandante: LUIS ALFREDO PULIDO

Demandado: ROBERT ERNESTO RODRIGUEZ MONCADA

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de LUIS ALFREDO PULIDO, y en contra de ROBERT ERNESTO RODRIGUEZ MONCADA para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$100.000.000.00 M/CTE, por concepto de capital contenido en las letras de cambio allegadas como base de ejecución, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de cada obligación, a la tasa del 2% mensual, y sin que en ningún momento supere la máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, así como que sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

4. Sobre costas se resolverá en su momento.

5. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

6. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. CONSTANZA GARCIA ROJAS, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100326

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: PEDRO NEL OSPINA DIAZ

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Aclarese las pretensiones, por cuanto según se reclama por la parte demandante, la suma de \$59.953.730,00, así como la suma de \$7.097.916,00, por concepto de intereses corrientes, sin embargo, de acuerdo a la literalidad del título valor allegado como base de ejecución, la primera suma aquí indicada, trae inmerso dichos intereses, por lo que es claro que, lo que se esta cobrando resulta ser excesivo de acuerdo a lo pactado por las partes en el pagaré, de allí que deberán adecuarse en debida forma las pretensiones, allegando para el efeco nuevo libelo debidamente integrado con las correcciones respectivas.

2. Igualmente, indíquese la forma como obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', is written over the text 'NOTIFÍQUESE'.

LOURDES MIRIAM/BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100329

Demandante: BANCO DAVIVIENDA

Demandado: LEANDRO ANTONIO RINCON SARABIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese el certificado de tradición del vehículo objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad en cabeza del deudor garante, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

2. Igualmente, indíquese la forma cómo obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM/BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100332

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: ALVARO LUIS CASTILLO BOLAÑOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, apórtese el poder especial para actuar en el presente asunto, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de esta, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. Igualmente, en caso de que el poder sea otorgado mediante mensaje de datos, acredítese que el mismo fue remitido por su poderdante desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en el mencionado Decreto 806 de 2020.

3. ALLEGUESE certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, donde conste la representación en cabeza de quien otorga poder a su nombre (artículo 84-2 C.G.P.).

4. Indíquese la forma cómo obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del extremo pasivo.

5. Así igualmente, la parte actora deberá acreditar que se le envió a la demandada por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

6. Del escrito subsanatorio deberá la parte actora proceder igualmente a remitir copia de este al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100336

Demandante: BIANOR GOMEZ CUBILLOS

Demandado: DANIEL RICARDO SANCHEZ GOMEZ.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 26 del C.G. del Proceso, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltran Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRAN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100338

Demandante: WILLIAM RIAÑO ORDOÑEZ

Demandado: PERSONAS NATURALES Y/O JURÍDICAS
INDETERMINADAS.

El Juzgado, teniendo en cuenta que dentro del presente asunto el predio objeto de usucapión se encuentra ubicado en el Municipio de Fusagasugá (Cundinamarca) conforme figura en el certificado de tradición del mismo, este despacho bajo las previsiones del numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia (...) será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes”* (énfasis fuera del texto), el Juzgado DISPONE:

RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de COMPETENCIA TERRITORIAL al tenor del artículo 90 de la citada codificación.

En firme el presente auto REMÍTANSE las presentes diligencias al señor Juez Civil Municipal de esa localidad (reparto), para los fines a que haya lugar.

Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100340

Demandante: GERMAN RICARDO FORERO
MONTENEGRO y OTROS.

Demandado: PROMOTORA KEPLER S.A.S., y OTRO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta que según la parte final del libelo demandatario, quien suscribe el mismo lo es el doctor LUIS BESALI GALVÁN GUERRERO, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, apórtese el poder especial para actuar en el presente asunto, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de esta, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. Adecúense las pretensiones de la demanda, en el sentido de señalar concretamente y con conclaridad el tipo de responsabilidad que se le pretende endilgar a cada uno de los demandados y de allí establecer de manera concreta y específica las respectivas condenas, y no como se presentó en el libelo; para tal efecto, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

3. Apórtense los registros civiles y/o documentos de identidad de los menores JUAN CAMILO FORERO LENGUA y MANUELA ALEJANDRA FORERO LENGUA.

4. ALLEGUESE certificado de existencia y representación legal de los demandados.

5. Indíquese la forma cómo obtuvo el canal digital para efectos de la notificación de la demandada PROMOTORA KEPLER S.A.S.

6. Informe la dirección del correo electrónico de las personas de quienes solicita como de los testigos en el acápite de pruebas.

7. Así igualmente, la parte actora deberá acreditar que se le envió a la demandada por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° del mencionado decreto.

8. Del escrito subsanatorio deberá la parte actora proceder igualmente a remitir copia de este al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100343

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: OMAR LUQUE LONDOÑO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, apórtese el poder especial para actuar en el presente asunto, indicando expresamente la dirección de correo electrónico de esta, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

2. Igualmente, en caso de que el poder sea otorgado mediante mensaje de datos, acredítese que el mismo fue remitido por su poderdante desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en el mencionado decreto.

3. Indíquese la forma cómo obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100345

Demandante: BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA

Demandado: CALIXTO NOGUERA LARA

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA, y en contra de CALIXTO NOGUERA LARA, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$44.274.193,00 M/CTE, por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100347

Causante: JOSE JOAQUIN BOGOTÁ PEREZ

Reunidos los requisitos exigidos en el artículo 489 del C.G. del Proceso en concordancia del Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN de JOSE JOAQUIN BOGOTÁ PEREZ, quien falleció y tuvo su último domicilio en esta ciudad.

2. Al tenor de lo previsto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por secretaría procédase a incluir en el registro de emplazados a los señores EDGAR BOGOTÁ, MYRIAM BOGOTÁ, LUCERO BOGOTÁ y ROSA BOGOTÁ, así como a las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso de sucesión.

3. RECONOCER como heredera a la señora ROSA YAMILE BOGOTA GONZALEZ en su calidad de hija del causante.

4. Decretar el inventario y avalúo de los bienes relictos.

5. Al tenor de lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario y artículo 49 del Decreto 807 de 1993, se ordena que por Secretaría se OFICIE a la DIAN y a la SECRETARIA DE HACIENDA DE LA ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, para efectos de que máximo dentro del término de veinte (20) días siguientes al recibido del correspondiente oficio, indiquen si el causante tiene deuda de plazo vencido con esas entidades, so pena de continuar con el trámite normal de este asunto; para tal fin, indíquese el nombre completo del causante con su respectiva cédula de ciudadanía.

6. Por secretaría dese cumplimiento a lo normado en el párrafo 1º del artículo 490 ibidem; para los fines allí consagrados, esto es, darle publicidad.

7. TIENESE Y RECONOCESE al Dr. MANUEL G. MENDEZ P., como apoderado judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100349

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JOSE DAVID CALVO RAYO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Acredítese que el poder especial otorgado por mensaje de datos fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en el Decreto 806 de 2020; lo anterior, como quiera que dicha circunstancia no se advierte de la documental aportada.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100351

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL

Demandado: BERNARDO BELTRAN CAMARGO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Apórtese el certificado de tradición del vehículo objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad en cabeza del deudor garante, **aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora**, de acuerdo con la cesión de tal gravamen y que se hace alusión en el libelo, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM/BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000354

Demandante: MAF COLOMBIA S.A.S.

Demandado: LUIS ALEJANDRO VERGARA GONZALEZ

Al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del vehículo cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositado en cualquiera de los parqueaderos señalados por la entidad acreedora MAF COLOMBIA S.A.S, en la respectiva solicitud, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad; anéxese copia del folio en el cual figuran las direcciones concretas de los citados parqueaderos.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora MAF COLOMBIA S.A.S, para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por Secretaría remítase el oficio aquí dispuesto directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

RECONOCER a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada judicial de la entidad acreedora conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100032

Demandante: EDWARD JAMES RICHARD HIROM

Demandado: EDIFICIO THINK P.H.

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo dispuesto por el superior.

EJECUTORIADO el presente auto, ingrese el proceso al despacho a fin de resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100219

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: ANA CECILIA SANABRIA CABALLERO

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 468 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A.y en contra de ANA CECILIA SANABRIA CABALLERO para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La cantidad de \$83'789.833,85 correspondiente al capital del pagaré aportado, más los intereses moratorios liquidados conforme lo pactado, sin que sobre pasen la tasa máxima autorizada por la ley para crédito de vivienda, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.

b. La cantidad de \$3'239.077,65.oo correspondiente al capital de las cuotas en mora del pagaré aportado, más los intereses moratorios liquidados conforme lo pactado desde que cada una se hizo exigible sin que sobre pasen la tasa máxima autorizada por la ley para crédito de vivienda, hasta cuando se verifique su pago.

c. Por el valor de \$5'961.324,32 por interese de plazo dejados de cancelar.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva, en legal forma.

4. *DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación de que trata el artículo 468 ibídem; acreditado se resolverá sobre el secuestro.*

5. *TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. MILTON DAVID MENDOZA LODOÑO como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.*

NOTIFÍQUESE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100226

Demandante: PLATINO GRUPO EMPRESARIAL S.A.S.

Demandado: DARLINE NICOLE RODRIGUEZ

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía en favor de PLATINO GRUPO EMPRESARIAL S.A.S., y en contra de DARLINE NICOLE RODRIGUEZ RODRIGUEZ y GLORIA IRLANDA CERON DE RODRIGUEZ para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$38'921.6788.00 M/CTE, por concepto del pagaré aportado con la demanda más los intereses moratorios liquidados desde que la obligación se hizo exigible hasta su pago, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P.

b. Por los intereses corrientes dejados de cancelar por el valor de \$5'168.936.00.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. CRISTINA CEPESDES FORMAN como apoderado judicial de la entidad demandante conforme el poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100319

Demandante: IVAN DARIO CALDERON MORALES.

Demandado: NOHORA LIBEY GONZALEZ ALVAREZ.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 468 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL en favor de IVAN DARIO CALDERON MORALES, y en contra de NOHORA LIBEY GONZALEZ ALVAREZ para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La cantidad de \$45'000.000.00 correspondiente al capital de los pagarés aportados, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva, en legal forma.

4. DECRETASE el EMBARGO del 50% del inmueble hipotecado base de la presente acción, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación de que trata el artículo 468 ibídem; acreditado se resolverá sobre el secuestro.

5. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. BLANCA LILIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100323

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: NANCY STELLA LOPEZ LOPEZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Alléguese el certificado de tradición del automotor objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad en cabeza del deudor, la inscripción de la prenda en favor de la entidad acreedora, así como que se encuentre libre de alguna medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 ibídem.

2. Apórtese el poder y el libelo damandatario dirigido a este despacho, en virtud de que fueron dirigidos a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples.

3. Apórtese el contrato de prenda firmado por la señora NANCY STELLA LOPEZ, toda vez que el allegado es de otra persona diferente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over a circular stamp.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100325

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: RONALD GILIBERT WILCHES LOPEZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Por la apoderada de la parte demandante, acredítese que el poder otorgado por sus mandantes, lo fue mediante mensaje de datos y el cual fue remitido desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en el numeral 5° del Decreto 806 de 2020.

2. Indíquese cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de la notificación al extremo pasivo y acredítese las evidencias correspondientes.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100327

Demandante: BONAPAR LTDA

Demandado: JOSE LUIS GARCIA PERDOMO.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que término contractual fue pactado a 12 meses, y como canon actual es por valor de \$3'000.000.oo mensuales, valor que no supera la menor cuantía, siendo el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del C. G. del Proceso, que dispone: "(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3", por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miryam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRYAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100331

Demandante: JOHN JAIRO URIBE SALAZAR.

Demandado: ASOCIACIÓN COPROPIETARIOS EDIFICIO
MARISCAL P.H.

Encontrándose el presente asunto al despacho para lo pertinente, se advierte que es menester formular al tenor del artículo 139 del Código General del Proceso, el respectivo conflicto de competencia, pues ciertamente, el conocimiento del caso debió seguir siendo conocido por el Juzgado 81 Civil Municipal de esta ciudad convertido en Juzgado 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, toda vez que si bien es cierto, el artículo 27 del C.G. del Proceso, señala que la competencia se puede alterar cuando se reforma la demanda, también lo es que el artículo 392 Ibídem, señala que dentro del proceso verbal sumario es inadmisibles la reforma de la demanda, pues indica claramente: **“En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes, el trámite de terminación del amparo de pobreza y la suspensión de proceso por causa diferente al común acuerdo. (...)”** (negritas fuera del texto).

En este orden de ideas, y conforme a lo establecido en el mencionado artículo 139 este juzgado dispone:

1. NO AVOCAR conocimiento del presente asunto, de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.
2. SUSCITAR el conflicto de competencia, disponiendo para tal efecto, que por Secretaría se remítase la actuación al Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad para que se dirima el presente conflicto de competencia; déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100335

Demandante: BANCOOMEVA S.A.

Demandado: OSCAR CARDOZO GIRALDO

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía en favor de BANCOOMEVA S.A., y en contra de OSCAR CARDOZO GIRALDO para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$32.425.703.00M/CTE, por concepto del pagaré aportado con la demanda más los intereses moratorios liquidados desde que la obligación se hizo exigible hasta su pago, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P.

b. Por los intereses corrientes por el valor de \$5.562.727.00.

c. Por la cantidad de \$847.664.00, por concepto de gastos.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. EDUARDO GARCÍA CHACÓN, como apoderado judicial de la entidad demandante conforme el poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100337

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: FRANZY LORENA VELANDIA VASQUEZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Aclárense las pretensiones de la demanda, en virtud de que está solicitando se libra mandamiento de pago por el total que se llenó el pagaré, esto es, la suma de \$47.540.019, sin embargo, se indica que los intereses moratorios se deben librar sobre el capital de \$41.395.278.00, es decir, la diferencia existente no se indica sin pertenecer a intereses de plazo o no.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100339

Demandante: COPROYECCION.

Demandado: JESUS ERNESTO QUIROGA SALAZAR

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía en favor de COPROYECCION, y en contra de JESUS ERNESTO QUIROGA SALAZAR para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$59.741.532.00 M/CTE, por concepto del pagaré aportado con la demanda más los intereses moratorios liquidados desde que la obligación se hizo exigible hasta su pago, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P.

b. Por los intereses corrientes dejados de cancelar por el valor de \$3.659.694.00

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme el poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100342

Demandante: NUBIA MARITZA RAMIREZ MENDOZA.

Demandado: HUMBERTO BALCAZAR BARON.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que término contractual fue pactado a 12 meses, y como canon actual es por valor de \$652.000.00 mensuales, valor que no supera la menor cuantía, siendo el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del C. G. del Proceso, que dispone: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100344

Demandante: RESFIN S.A.S

Demandado: ANDERZON ESTIVEN CORREA BERRIO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese el certificado de tradición del automotor objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad en cabeza del deudor, la inscripción de la prenda en favor de la entidad acreedora, así como que se encuentre libre de alguna medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 ibídem.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over a circular stamp.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100346

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: ANA PATRICIA VARELA RUBIANO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Por la apoderada de la parte demandante, acredítese que el poder otorgado por sus mandantes, lo fue mediante mensaje de datos y el cual fue remitido desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en el numeral 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100348

Demandante: MOVIAVAL S.A.S.

Demandado: LIZETH JOHANNA GONZALEZ PARRA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese el certificado de tradición del automotor objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad en cabeza del deudor, la inscripción de la prenda en favor de la entidad acreedora, así como que se encuentre libre de alguna medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 ibídem.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100350

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: MIGUEL ROBERTO GONZALEZ ESPITIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Por la apoderada de la parte demandante, acredítese que el poder otorgado por sus mandantes, lo fue mediante mensaje de datos y el cual fue remitido desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en el numeral 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over a circular stamp.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100237

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: YURANI ANDREA FAJARDO HERRERA.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 468 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL en favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de YURANI ANDREA FAJARDO HERRERA para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La cantidad de \$45.970.780,09 M/CTE correspondiente al capital del pagaré aportado, más los intereses moratorios liquidados conforme lo pactado, sin que sobre pasen la tasa máxima autorizada por la ley para crédito de vivienda, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.

b. La cantidad de \$ \$602.561,59.00 M/CTE correspondiente al capital de las cuotas en mora del pagaré aportado, más los intereses moratorios liquidados conforme lo pactado desde que cada una se hizo exigible sin que sobre pasen la tasa máxima autorizada por la ley para crédito de vivienda, hasta cuando se verifique su pago.

c. Por el valor de \$ \$2.285.129,46 M/CTE por interese de plazo dejados de cancelar.

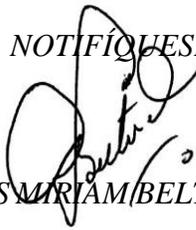
2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva, en legal forma.

4. *DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación de que trata el artículo 468 ibídem; acreditado se resolverá sobre el secuestro.*

5. *TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. NELSON MAURICIO CASAS PINEDA como endosatario al cobro a favor de la entidad demandante.*

NOTIFÍQUESE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100242

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: ANTONIO BARRERA BLANCO.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y en contra de ANTONIO BARRERA BLANCO para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$28'674.639,05 M/CTE, por concepto del pagaré aportado con la demanda más los intereses moratorios liquidados desde que la obligación se hizo exigible hasta su pago, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P.

b. Por los intereses corrientes dejados de cancelar por el valor de \$ 3.609.544,13 M/CTE.

c. La suma de \$180.184,35, por concepto de intereses moratorios acumulados.

d. La cantidad de \$540.507,62 M/L por concepto de otros.

e. La suma de \$5.628.982,00 M/CTE, por concepto del pagaré aportado con la demanda más los intereses moratorios liquidados desde que la obligación se hizo exigible hasta su pago, a la tasa máxima autorizada y certificada

por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite ya establecido.

f. Por los intereses corrientes dejados de cancelar por el valor de \$342.024,00 M/CTE.

g. La suma de \$59.690,00 M/CTE, por concepto de intereses moratorios acumulados.

h. La cantidad de \$74.750,00 M/CTE por concepto de otros

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme el poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100246

Demandante: ALVARO DE JESUS RUBIO.

Demandado: FALABELLA COLOMBIA S.A.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior solicitud y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100253

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: RONALD WILLIAM REY RINCON.

Al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

ORDÉNASE la aprehensión del automotor cuyas características aparecen insertas en el certificado del RUNT aportado, para lo cual se ordena oficiar a la POLICIA NACIONAL, para efectos de que lo ponga a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos relacionados en el libelo demandatario, y le sea entregado directamente a esta bajo la responsabilidad única y exclusivamente de la entidad acreedora BANCOLOMBIA S.A., de lo cual deberá dar información oportuna a este despacho.

Conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por secretaría procédase a remitir el oficio ya referido directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ como apoderado judicial de la entidad demandante conforme el poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100256

Demandante: COPROYECCION.

Demandado: PEDRO ANTONIO NARVAEZ AUX

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de menor cuantía en favor de COPROYECCION, y en contra de PEDRO ANTONIO NARVAEZ AUX para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

La suma de \$59.640.696.00 M/CTE, por concepto del pagaré aportado con la demanda más los intereses moratorios liquidados desde que la obligación se hizo exigible hasta su pago, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. MAURICIO ORTEGA ARAQUE como apoderado judicial de la entidad demandante conforme el poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the word 'NOTIFÍQUESE'.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100265

Demandante: MI RED MOVIL S.A.S.

Demandado: JEISON STIT BERNAL PULIDO

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior prueba anticipada y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000884

Demandante: JULIO CESAR ESPINDOLA

Demandado: STONE GLOBAL S.A.S.

Procede el despacho a resolver el recurso los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto que rechazó la presente demanda, teniendo en cuenta que prácticamente se basan en los mismos argumentos.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala el apoderado en síntesis que, que en el auto recurrido su señoría se refirió únicamente a las pretensiones del literal “a” del ordinal primero de la demanda; no obstante, no está señalando nada con respecto a la pretensión “b” del mismo ordinal ni de las subsidiarias de la demanda interpuesta, por lo que solicita se haga pronunciamiento sobre dichas pretensiones que versan sobre el pago de perjuicios y sobre la entrega de documentos de comercio, más allá sobre el corte de cuentas al que se aludió en el literal “a” del ordinal primero de pretensiones principales y respecto del cual únicamente se está refiriendo en el proveído censurado, por lo que solicita no se nieguen, sino que se libere la orden impetrada, toda vez que, las obligaciones de hacer pretendidas en la demanda sí aparecen en forma clara en el contrato aportado como base de recaudo y sí se definió quién estaba obligado a cumplirlas, por cuanto lo que se pretende es reclamar el cumplimiento de lo que allí se acordó, que por lo tanto, la cláusula contractual invocada por el despacho en el auto recurrido nada tiene que ver con las pretensiones de la demanda ejecutiva incoada ni incide en esta, pues fue redactada para otros propósitos, que como se podía ver la cláusula compromisoria o arbitral estaba orientada a que las diferencias en cómo se ejecutara el contrato entre las partes se ventilaría en dicha ruta, pero las obligaciones a cargo de la demandada no se cumplieron; por ende, ninguna discusión

sobre cómo la demandada ejecutó sus compromisos se debate en la demanda aquí planteada, sino que se pide que la demandada cumpla con lo que se comprometió en el contrato.

Igualmente, indicó que, en el documento aportado como base de recaudo es un contrato de cuentas en participación, así se titula y así se plasma en su dinámica, por lo que dicho negocio de cuentas en participación o de participación está reglado en el Código de Comercio que, establece las obligaciones de los allí contratantes conforme el artículo 507 del Código de Comercio, que señala: “La participación es un contrato por el cual dos o más personas que tienen la calidad de comerciantes toman interés en una o varias operaciones mercantiles determinadas, que deberá ejecutar uno de ellos en su solo nombre y bajo su crédito personal, con cargo de rendir cuenta y dividir con sus partícipes las ganancias o pérdidas en la proporción convenida.”, así mismo que, en el contrato aportado quedó muy clara la intención de los contratantes; en la cláusula décima cuarta se señaló que, “Los gestores STONE GLOBAL SAS se obligan (SIC) a consagrar su tiempo a la administración de los negocios y operaciones de la asociación, en especial a la conducción del establecimiento de comercio y podrá en ellos sus conocimientos, capacidad, conexiones personales y crédito personal y comercial. No será obligación del partícipe inactivo aportar al negocio...” y que, por tanto así las cosas el contrato que se presenta como base de recaudo es claro en cuanto a la dinámica de las partes y el negocio celebrado, tanto así que en las cláusulas octava y décima primera se aludió a los artículos 507 y 511 del C.Co., normas que hacen referencia al contrato de cuentas en participación mercantil, por lo que las partes sabían que negocio estaban celebrando y a qué se comprometían, especialmente la demandada al denominarse gestora o socia aparente como se acordó en la cláusula decime tercera al hablar que la “administración del negocio” estaría a cargo de STONE GLOBAL S.A.S., además que el artículo 512 de la citada obra indica que, “En cualquier tiempo el partícipe inactivo tendrá derecho a revisar todos los documentos de la participación y a que el gestor le rinda cuentas de su gestión” y que por tanto se acordó y plasmo entre la sociedad demandada y el aquí demandante que cada diez (10) días se realizará un corte de cuentas para practicar un inventario de los bienes de la asociación y el balance de sus operaciones.

Del mismo, sostuvo que, al haber firmado STONE GLOBAL la autorización para que el aquí demandante (socio inactivo) solicitará la rendición de cuentas y examinará todos los documentos relacionados con el establecimiento de comercio, que expresamente en la cláusula décima cuarta se pactó que administraría

la demandada, claramente se le dio total libertad a su cliente para exigir el acceso a dichos documentos y por lo mismo la correlativa responsabilidad de la demandada de suministrárselos, pues en la cláusula se estableció ello por su redacción que le confirió la potestad a su cliente y que por tanto es allí entonces donde contrasta la realidad contractual con la decisión del Despacho al negar la orden ejecutiva porque: “i.) tratándose de un contrato de cuentas en participación la ley señala más allá del contrato que es al socio gestor a quien le corresponde rendir cuentas y suministrar la documentación del negocio al socio oculto, siendo por ello su obligación cuando el participe inactivo se lo exija lo que también se plasmó en el contrato; ii.) que en el contrato base de recaudo se previó quien era el socio gestor (que es la sociedad demanda) y quien era el participe inactivo (mi poderdante y aquí demandante) y por ende, iii.) se indicó que se debía hacer el corte de cuentas para practicar el inventario de bienes de los asociados y se fijó un plazo periódico para ello, pactándose que la orientación del negocio y del establecimiento de comercio estaría a cargo de STONE GLOBAL S.A.S., y iv.) se le dio la facultad al socio inactivo (el demandante) para revisar los libros, documentos, correspondencia y demás papeles relacionados con el establecimiento de comercio aceptando la sociedad demandada al consentir esa cláusula, que el demandante le podía exigir tal exhibición EN CUALQUIER MOMENTO Y A SU ARBITRIO, lo que significa que con ello la sociedad demandada se obligó a suministrársela claramente, reuniéndose allí las obligaciones claras y expresas a que se comprometió la demandada”.

De la misma manera, indicó que las obligaciones objeto de cobro además de ser acordadas en el documento aportado que presta merito ejecutivo, son obligaciones legales que están incorporadas dentro del contrato, por lo que la lectura que se debe hacer del referido documento contractual debe hacerse a la luz de los artículos que regulan ese acto jurídico porque desconocer que una cosa no se acompasa con la otra sería tanto o más que afirmar que el contrato de cuentas en participación aportado en este caso es nulo por falta de requisitos o que no produce las obligaciones y efectos que la ley le confiere, que las obligaciones de hacer que se pretenden ejecutar aquí, son claras, expresas y exigibles y constituyen derechos declarados por la compañía demandada a favor de su poderdante demandante, señalando que “a.) La primera obligación cuyo cumplimiento se exige a la sociedad demandada en la demanda que nos ocupa es “... efectuar para y con el demandante cada uno de los “cortes de cuentas” o lo que es lo mismo que proceda a conciliar con el demandante los activos y pasivos del negocio de cuentas en participación, acordados entre las partes por el término de cada diez (10) días para practicar entre ellas el inventario de bienes de la asociación contractual...”, la cual se plasma en la

cláusula décimo octava que señala al respecto “...Cada diez (10) días se realizará un corte de cuentas para practicar un inventario de los bienes de la asociación y el balance de sus operaciones. El gestor imputará a gastos generales las expensas de los negocios respectivos...”. Además, que es clara porque se determina en forma diáfana que lo que ha de hacerse es un inventario de bienes y el balance de operaciones de la asociación, de modo que no ofrece confusión sobre qué se trata, .asimismo en toda la redacción del contrato se encuentra plasmado que se trata de un contrato de participación, de modo que se identifica la naturaleza de estas acciones e igualmente es expresa en tanto que se precisa en forma inequívoca lo que se requiere y sus límites, pues se dice que debe efectuarse un inventario de bienes y hacerse un balance de la operación y proviene de la sociedad demandada porque fue ésta quien suscribió el contrato, en donde señaló que como gestora se encargaría del manejo del establecimiento de comercio y de la operación dentro de las cuentas en participación, siendo por tanto quien era la única que podía tener un inventario de los bienes y balance de las operaciones del negocio, lo que la conecta con las prestaciones claras y expresas al respecto y que por último y sobre el requisito de la exigibilidad, indicaba que sobre ello como en el contrato se estipuló en la cláusula que se haría “...Cada diez (10) días ...” pues ha de entenderse que ese plazo empezaba desde el momento siguiente a la medianoche de la fecha de la firma del contrato de cuentas, pues por menester legal así es que empieza a computarse todo término, pues el artículo 61 de la Ley 4 de 1913 señala que “Cuando se dice que una cosa debe observarse desde tal día, se entiende que ha de observarse desde el momento siguiente a la medianoche del día anterior; y cuando se dice que debe observarse hasta tal día, se entiende que ha de observarse hasta la medianoche de dicho día” y como, según el artículo 1602 del C.C., “todo contrato legamente celebrado es ley para las partes” se debía tenerse en cuenta dicho plazo previsto en el contrato, que sin embargo, no obstante y en gracia de discusión, si este plazo no reúne las expectativas que se precisaron por el despacho, en el auto objeto de inconformidad, el demandante constituyó en mora de esa obligación a la entidad demandada mediante la comunicación remitida el 10 de noviembre de 2020, por lo que solicita se revoque el auto que negó el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El legislador estableció el recurso de reposición como uno de los medios de impugnación contra las providencias emitidas por el juez, con la finalidad de que se revoquen o se reformen, ello a voces del artículo 318 de nuestro

estatuto procedimental civil, por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

En el presente asunto como se le indicó al censor el documento base de la ejecución no se observa una obligación, clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y en contra del demandado, reiterando el despacho que, dentro de dicha cláusula no se indica la fecha exacta en la que se realizará el corte allí acordado, esto es, no sería exigible, tampoco se manifiesta quién debe realizar el corte de cuentas, de allí que igualmente, no es una obligación clara, ni expresa restándole el mérito que exige esta clase de procesos.

Ahora bien, indica el quejoso que, las obligaciones de hacer que se pretenden ejecutar aquí, son claras, expresas y exigibles y constituyen derechos declarados por la compañía demandada a favor de su poderante demandante, señalando que, la primera obligación cuyo cumplimiento se exige a la sociedad demandada en la demanda que nos ocupa es "... efectuar para y con el demandante cada uno de los "cortes de cuentas" o lo que es lo mismo que proceda a conciliar con el demandante los activos y pasivos del negocio de cuentas en participación, acordados entre las partes por el término de cada diez (10) días para practicar entre ellas el inventario de bienes de la asociación contractual...", sin embargo, en dicha cláusula no se indica la fecha exacta o partir de que día se contara dicho término, de allí que no se puede suponer como lo señala el apoderado que debe tener en cuenta lo normado en el artículo 512 de nuestro Estatuto Mercantil, que dispone "En cualquier tiempo el partícipe inactivo tendrá derecho a revisar todos los documentos de la participación y a que el gestor le rinda cuentas de su gestión", por cuanto dentro del título ejecutivo se debe sin lugar a dudas indicar el término o plazo en que se debe cumplir la obligación, pues no puede quedar al arbitrio del acreedor el plazo, en virtud de que para que una obligación sea ejecutable deber ser pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. lo que no aconteció el presente caso y no siendo del recibo para el despacho que el demandante constituyó en mora de esa obligación a la entidad demandada mediante la comunicación remitida el 10 de noviembre de 2020, en virtud de que el legislador previó los mecanismos judiciales para ello.

De otro lado, llama la atención del despacho, que el mismo apoderado trata de dibujar que en el contrato la parte demandada se obligó a rendir cuentas, pues dentro del mismo recurso y la demanda, señala que, al haber firmado STONE GLOBAL la autorización para que el aquí demandante (socio inactivo) solicitará la rendición de cuentas y examinará todos los documentos relacionados

con el establecimiento de comercio, que expresamente en la cláusula décima cuarta se pactó, claramente que se le dio total libertad a su cliente para exigir el acceso a dichos documentos, sin embargo, esto no es óbice, para inferir que se está ante una obligación exigible y que por ende se debe librar e mandamiento de pago conforme lo pretende el censor, toda vez que se reitera el documento aportado no reúne los requisitos exigidos por el legislador para ello..

En lo que atañe a la pretensión subsidiaria, esto es, que libre mandamiento, estableciendo para este caso en que se fije un el término prudencial para que la entidad proceda a efectuar cada uno de los “cortes de cuentas” o lo que es lo mismo que proceda a conciliar con el demandante los activos y pasivos del negocio de cuentas en participación, acordados entre las partes por el término de cada diez (10) días a partir de la fecha de constitución en mora, la verdad sea dicha igualmente no reúne el requisito de exigibilidad por lo anteriormente discurrecido en párrafos precedente, sin que sea menester ahondar más en los argumentos expuestos en esta providencia

En lo referente a que se ordene a la entidad demandada que, permita al accionante examinar todos: los libros (de contabilidad, comerciales y en general todos los documentos que dentro de la compañía enjuiciada se denominen “libros”), documentos, correspondencia (física y virtual) y demás papeles relacionados con su establecimiento de comercio, entendido según el artículo 515 del Código de Comercio como el “... conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa...”, igualmente acontece lo mismo toda vez que la verdad sea dicha esta no sería la acción adecuada para ello, en virtud de que esta clase de asunto tiene sus requisitos esenciales exigidos por el legislador, tales como que el documento cumpla con las exigencias del artículo 422 del C.G. del Proceso, esto es, que sea una obligación clara, expresa y exigible y que provenga del deudor y a favor del acreedor, sin que exista duda sobre ello, lo que no acontece en el presente asunto, como ya se ha indicado en reiterado varias veces.

En lo que atañe, a que se libre mandamiento ejecutivo en la forma prevista en el numeral primero del artículo 433 del C.G.P., estableciendo para este caso el término prudencial que considere conforme esta norma, a favor de JULIO CESAR ESPINDOLA ROA y en contra de STONE GLOBAL S.A.S., ordenándole que proceda a efectuar para y con el demandante cada uno de los “cortes de cuentas” o lo que es lo mismo que proceda a conciliar con el demandante los activos y pasivos del negocio de cuentas en participación, acordados entre las partes por el término de cada diez (10) días a partir de la fecha de constitución en mora para practicarse entre

las partes el inventario de bienes de la asociación contractual y el balance de sus operaciones, realmente no encuentra el despacho conforme a la documentación aportada que el ejecutado se encuentre en mora y que por ende deba librar el auto de apremio conforme lo solicitada el actor, máxime que el documento allegado base de la ejecución aquí pretendida no reúne los requisitos exigidos por el legislador para ello.

En este orden de ideas, la auto materia la censura se mantendrá por encontrarse ajustado a derecho y en consecuencia se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia materia de la censura, que negó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO ante el superior y, en consecuencia, se ordena remitir las presentes diligencias a la oficina judicial, para que sea sometida al reparto de los juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad; déjense las constancias respectivas; OFICIESE.

NOTIFÍQUESE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202000951

Demandante: KELLY JOHANNA CARDENAS

Demandado: MARIA ARAMINTA HERNANDEZ-

Procede el despacho a resolver el recurso los recursos de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto que admitió la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Señala el apoderado en síntesis que, conforme al libelo demandatorio también se debe incluir como demandado al señor MARIO ALEXANDER HERNANDEZ, además, que se debe corregir en la citada providencia el nombre de la apoderada de la parte actora, el cual corresponde a JOHANNA JIMENEZ CHAVES, por lo que de la manera más respetuosa solicito se modifique en este sentido la providencia.

CONSIDERACIONES

El legislador estableció el recurso de reposición como uno de los medios de impugnación contra las providencias emitidas por el juez, con la finalidad de que se revoquen o se reformen, ello a voces del artículo 318 de nuestro estatuto procedimental civil, por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

En el presente asunto y teniendo en cuenta el libelo demandatorio y los anexos aportados, sin lugar le asiste la razón, de allí que sin hacer hondas consideraciones procederá el despacho a corregir el auto admisorio al tenor de lo previsto en el artículo 286 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se corrige el auto de admisorio de la demanda en el sentido de indicar que, los demandados son MARIA ARAMINTA HERNANDEZ y MARIO ALEXANDER HERNANDEZ, y no como se indicó en la citada providencia.

Igualmente, para señalar que la apoderada de la parte actora es la Dra. JOHANNA JIMENEZ CHAVES, conforme el poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

En los demás aspectos el auto queda incólume.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese esta providencia junta con la corregida al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007202100353

Demandante: FINANCIERA DANN REGIONAL.

Demandado: AEXPRESS S.A.S.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que lo pretendido asciende a la suma de \$136,553,336.00, esto es, el capital junto con los intereses hasta la presentación de la demanda, lo cual sin lugar a dudas supera el tope de la menor cuantía para asumir la competencia de la presente demanda, que en la actualidad se encuentra en \$136.278.900.00 y, por tanto, RESUELVE:

- 1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.*
- 2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles el Circuito de Oralidad de esta ciudad.*
- 3. Déjense las constancias del caso.*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., siete de mayo de dos mil veintiuno.

RAD: 110014003007201900446

Demandante: ANDREY LEONARDO SANCHEZ LEGUIZAMON

Demandado: MADERAS Y PISOS DHC S.A.S.

Atendiendo lo manifestado y solicitado por el demandante en el escrito que antecede, se dispone:

ORDENAR el LEVANTAMIENTO de la medida de aprehensión que recae sobre el vehículo automotor de placas IUW – 424; líbrense para el efecto los oficios correspondientes.

Ahora, conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por secretaría procédase a remitir dichos oficios, directamente a los correos electrónicos de la Policía Nacional y el parqueadero; así mismo, indíquese que la entrega del automotor deberá efectuarse en favor de quien lo poseía al momento de su captura.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD-SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. _____
Hoy _____
El secretario, JULIAN SALAMANCA SANCHEZ